

RADICADO: 110014003009-2015-00407-00
NATURALEZA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: YOVANY CEPEDA

Al Despacho de la señora Juez, liquidador cumplimiento auto y aporta edicto / liquidador hace presentación al deudor. Sírvase proveer, Bogotá, febrero 11 de 2022

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a tener por notificados a los acreedores incluidos en la relación de acreencias, se requiere al liquidador para que informe si la dirección electrónica, en la que notificó la apertura del proceso de liquidación patrimonial a las personas inscritas en el registro mercantil, corresponde a la registrada para recibir notificaciones judiciales. Con respecto a la Cónyuge o Compañera permanente del deudor, afirmar bajo la gravedad del juramento, si la dirección electrónica a la cual fue notificada corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los acreedores del deudor **YOVANY LIBARDO CEPEDA RODRIGUEZ**, para que si a bien lo tienen se hagan parte dentro del presente proceso, de conformidad al artículo 10 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR al liquidador para que presente una actualización de inventarios la cual deberá contener no solo el monto total de activos y pasivos sino también, la relación de las obligaciones por cancelar, identificando plenamente a los acreedores, monto adeudado, cuantía, clase del crédito, plazo, entre otros aspectos que considere necesarios para la correcta actualización de inventarios.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 060 del 05 de abril de 2022

RADICADO: 84-2017-00870
DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Al Despacho de la señora Juez, ingresa sin cumplimiento de carga por parte de la actora. Sírvase proveer. Bogotá D.C., abril 4 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a cumplir con la carga asignada en providencia del 2 de febrero de 2022, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

Secretaría controle términos, cumplidos ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 060 del 5 de abril de 2022.

RADICADO: 110014003009-2018-00447-00

NATURALEZA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ALEJANDRÍA P.H

DEMANDADO: GEOVANNY CASTIBLANCO

Al Despacho de la señora Juez, con sustituciones de poder/impulso procesal/levantamiento de medida c. Sírvasse proveer, Bogotá, octubre 27 de 2021 y abril 04 de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

En virtud del informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de dación en pago celebrado entre las partes. Agréguese a los autos el documento contentivo de la dación en pago para que obre dentro del expediente.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50C-1288942, ordenada por el despacho mediante oficio N°. 0767 de fecha 10 de mayo de 2019, de conformidad al numeral primero del artículo 597 del C.G.P. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **GLORIA SOSA MORENO**, como abogada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 060 del 05 de abril de 2022

RADICADO: 110014003009-2019-01185-00
NATURALEZA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: OMAR MONRROY

Al Despacho de la señora Juez, auxiliar no acepta cargo/ respuestas entidades oficiadas. Sírvase proveer, Bogotá, febrero 18 de 2022

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

El auxiliar de la justicia **MIGUEL ANTONIO CALDERÓN TUSSO** nombrado para el cargo de liquidador, manifestó en memorial radiado el 09 de febrero de 2022, inhabilidad para aceptar el cargo, como quiera que actúa como liquidador o promotor designado en tres procesos.

El juzgado acepta la justificación, lo releva del cargo y en consecuencia procede a designar como liquidador a **DAYRON FABIÁN ACHURY CALDERÓN**, para que proceda a tomar posesión del cargo y a cumplir con lo establecido en el auto de apertura de este proceso de liquidación patrimonial. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 49 del CGP.

Agréguense al expediente las comunicaciones enviadas por las entidades oficiadas para que obren dentro de el y sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 060 del 05 de abril de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00245-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A**, quién actúa a través de apoderado general, en contra de **ATLANTIC INTERNATIONAL BPO COLOMBIA S.A.S**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al **DERECHO DE PETICIÓN**.

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Que el día 19 de noviembre de 2021 presentó derecho de petición ante la entidad convocada en el cual solicitó, proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta; b) Que a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que se tutele el derecho fundamental al derecho de petición, y en consecuencia ordenar al **ATLANTIC INTERNATIONAL BPO COLOMBIA S.A.S** que de forma inmediata entregue una respuesta oportuna y de fondo a la totalidad de los cuestionamientos que le fueron planteados con el lleno de los requisitos legales a lo solicitado por el Accionante.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin que responda a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada. La Entidad accionada contestó la acción de tutela dentro de termino establecido.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Manifiesta la compañía accionada que procedió a dar respuesta de manera clara y específica a la solicitud mencionada en la presente acción, dirigida al correo electrónico administracionley1527@credivalores.com el día 28 de marzo de 2022, de acuerdo con el anexo que se adjunta a la presente acción. Que no hubo silencio por parte de la compañía, toda vez que se cómo se menciona, en la fecha señalada se dio respuesta de manera clara a lo solicitado por el Accionante.

Que, con la respuesta radicada y confirmación de lectura de esta, Atlantic ha resuelto de fondo y definitivamente la solicitud elevada. Con base en lo anterior, al invocarse la tutela exclusivamente para la protección al derecho fundamental de petición y al haberse dado respuesta al mismo, esta entidad considera estar ante un hecho cumplido, situación que la Honorable Corte Constitucional ha denominado: “hecho superado por cesación de la actuación impugnada”, el cual tiene lugar cuando, dentro del trámite de la acción, el juez debe negar la tutela por carencia de objeto, debido a que la situación irregular ha sido corregida de manera favorable al peticionario.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, **ATLANTIC INTERNATIONAL BPO COLOMBIA S.A.S**, donde pone de manifiesto que procedieron a dar respuesta de fondo a la solicitud que radicó el accionante, el día 28 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inócua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando “*durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.*”.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que “*es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo*”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: “*...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inócua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*”².

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que “...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobear su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A, quién actúa a través de apoderado general, acude ante este Despacho para que sea amparado su derecho de petición puesto que elevó solicitud de descuentos de nómina a su favor, el día 19 de noviembre del 2021, sin que la accionada hubiera contestado en el término legal.

En contestación brindada al interior de la presente actuación procesal, la accionada manifestó que procedió a dar respuesta de manera clara y específica a la solicitud de la presente acción, dirigiéndola al correo electrónico administracionley1527@credivalores.com, el día 28 de marzo de 2022, de acuerdo con el anexo que adjunta a la presente acción.

Por ende, este Despacho observa que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada respondió y remitió la contestación al correo electrónico del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A**, quién actúa a través de apoderado general, en contra de **ATLANTIC INTERNATIONAL BPO COLOMBIA S.A.S**

³ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00253-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor **EDWARD FERNANDO MOYANO MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.204.211, quién actúa a través de apoderado, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD**.

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Que es su intención hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma VIRTUAL. b) Dado lo anterior, el día 4 de febrero de 2022 se trató de realizar el agendamiento de la audiencia VIRTUAL respecto del foto comparendo No. 11001000000030565449, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017. c) Que no obstante lo anterior, y luego de hacer la solicitud a través del derecho de petición, en dicha línea telefónica nunca atienden, no es posible realizar el agendamiento de la audiencia de impugnación

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que sean tutelados sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO e IGUALDAD**, y que en consecuencia se le ordene a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000030565449. Vincular al proceso contravencional al señor **EDWARD FERNANDO MOYANO MONTAÑEZ** y le permita hacer parte del mismo como lo exige la Ley 769 de 2002.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela con medida cautelar fue admitida a través de providencia del día veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte dos (2022), comunicándole a la accionada en la misma fecha el auto admisorio de la misma y ordenándole suspender los términos del proceso

contravencional que adelanta en contra del señor **EDWARD FERNANDO MOYANO MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía 80.204.211, por razón del foto comparendo No. 11001000000030565449, hasta que se decida de fondo, otorgándosele el término de traslado de un día para que hiciera pronunciamiento, frente a los hechos de la presente acción de tutela, contestación que aportó dentro del término establecido.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Manifestó que del material probatorio adosado al encuadernamiento por la parte accionante, no se establece, que se trate de la parte acá accionante, así como de la orden de comparendo de la cual se adolece falta de agendamiento y mucho menos para el automotor sobre el cual se impuso la orden de comparendo objeto de controversia, por lo que se solicita de su honorable despacho rechazarlas como quiera que estas en ningún momento conduce a este objetivo.

El accionante no demuestra el perjuicio irremediable a los derechos fundamentales invocados, perjuicio que debe ser urgente, inminente, impostergable y grave para conceder la tutela como mecanismo transitorio, dado que se limita a poner de presente que la entidad accionada vulneró su derecho al debido proceso y defensa, sin que se aprecie en el escrito tutelar explicación, ni prueba que acredite que mi prohijada concurre circunstancia de absoluta imposibilidad para el ejercicio oportuno ante la autoridad administrativa competente y/o jurisdicción natural y menos la existencia de perjuicio irremediable que obligue a la protección constitucional, ya que de darse el amparo se estaría desnaturalizando la acción de tutela.

Bajo ese amparo y teniendo en cuenta que la acción de tutela se adelanta para evitar materialización de un perjuicio irremediable, es pertinente aclarar que, no existe tal clase de perjuicio teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observan derechos fundamentales violados

Solicita, en consecuencia, declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, pues la Secretaría Distrital de Movilidad no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados por el actor

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, este estrado judicial debe determinar si la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL** vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad del señor **EDWARD FERNANDO MOYANO MONTAÑEZ** al no permitir por sus canales de agendamiento de citas, acceder a una para impugnar el foto comparendo No. 11001000000030565449 cuya fecha de imposición data del dos (02) de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela no procederá “Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado”,

En sentencia T-083/10 Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, refiriéndose a los Supuestos que debe distinguir el Juez de Tutela cuando se ha verificado la existencia de un daño consumado y la conducta a seguir señaló lo siguiente:

“(…) Cabe preguntarse cuál es la conducta a seguir por parte del juez/a de tutela en el caso en el que se verifique la existencia de un verdadero daño consumado. A juicio de la Sala, para responder a este interrogante es necesario distinguir dos supuestos. El primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. Esto quiere decir que el/la juez/a de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consume en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional. Allí se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto, pues si bien en un principio la orden del juez/a de tutela hubiera podido ser eficaz para hacer cesar supuesta violación o amenaza, ahora resulta inocua porque ello ya no es posible (...)”.

Así las cosas, el día 28 de marzo de 2022 el señor **EDWARD FERNANDO MOYANO MONTAÑEZ** a través de apoderado solicitó el amparo constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, argumentando la incapacidad de la entidad accionada para el agendamiento de la audiencia virtual encaminada a impugnar la orden de comparendo N° 11001000000030565449, para lo cual también solicitó medida cautelar de suspensión de los términos de la actuación procesal hasta el fallo de tutela, por considerar que esta herramienta jurídica garantizaría la vigencia de la orden que pudiera dar el juez de amparo.

Según lo narrado por el accionante en su escrito de tutela, no ha sido posible, usando los canales que pone a disposición del público la SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL, acceder a una cita para audiencia virtual que pueda garantizar su derecho a la defensa y a la contradicción, respecto de la orden de foto comparendo N° 11001000000030565449.

Dado que el actor en la demanda, no suministró datos de la orden de comparendo, tales como fecha de imposición, fecha de notificación, vehículo en el cual se movilizaba el presunto infractor, procedió el juzgado a realizar la respectiva consulta del comparendo, encontrando que el señor **EDWARD FERNANDO MOYANO MONTAÑEZ**, fue objeto de imposición

del foto comparendo N° 11001000000030565449, el día dos (02) de octubre de 2021, el cual fue notificado el día ocho (08) del mismo mes y año.

El actor manifiesta en la demanda de tutela que el cuatro (04) de febrero de 2022 trató de realizar el agendamiento de la audiencia virtual respecto del foto comparendo en mención, no obstante, no le es posible realizar el agendamiento de la audiencia de impugnación. Luego de revisado el derecho de petición, que el accionante dirigió a la secretaria de movilidad, se destaca que trató de realizar agendamiento de audiencia virtual en los días 15, 17, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, y 31 de enero y el 02 de febrero del año en curso.

Luego de este recuento, el despacho nota que la protección constitucional que se ha solicitado, encaminada a ordenar a la entidad accionada, programar audiencia virtual para impugnar la citada foto multa, no es procedente como quiera que los términos para dicha intervención ya fenecieron con mucha anterioridad a la presentación de esta acción de amparo. Adviértase que la imposición del comparendo aludido se dio el día dos (02) de octubre de 2021 y fue notificado el ocho (08) de octubre de 2021, al presunto infractor. Luego, para el mes de enero de 2022, tres (03) meses después de notificada la orden de comparendo, ya no procedía el agendamiento de citas para audiencia virtual de impugnación respecto de dicha actuación administrativa, como quiera que la oportunidad procesal para ejercer este derecho se encontraba precluida.

En efecto, el accionante al abandonar los términos que el estatuto de tránsito le otorga para controvertir los actos administrativos emitidos por esa autoridad, dejó consumar el daño que ahora pretende remediar por esta vía. Obsérvese que los términos procesales son de carácter preclusivo, lo que quiere decir que una vez culminada una etapa procesal no se puede volver sobre la misma. En consecuencia, al estar consumado el daño, por el cual ha solicitado protección constitucional el actor, y esta vía procesal al tener un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión de términos decretada en el presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada a través de apoderado judicial, por el señor **EDWARD FERNANDO MOYANO MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.204.211, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, solicita ampliación termino para contestar, Sírvese proveer. Bogotá, abril 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la comunicación procedente de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, que milita a pdf 01.012 del expediente digital.

SEGUNDO: Conceder el término de un (01) día, una vez reciba comunicación, para que la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, se sirva dar respuesta y ejercer el derecho de contradicción y defensa dentro de la presente acción constitucional, cabe señalar que, no dar contestación habrá lugar a la aplicación del artículo 20 de la Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 060 del 05 de abril de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, abril 01 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: NOHORA LILIANA HERRERA GONZALEZ,
ACCIONADA: REFINANCIA S.A.S
DECISIÓN: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA (2022-00273)

En virtud de la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **NOHORA LILIANA HERRERA GONZALEZ** identificada con C.C No. 52.535.453, quién actúa en nombre propio, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al **HABEAS DATA**, en contra de **REFINANCIA S.A.S.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: Vincular oficiosamente por el juzgado a **DATA CREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION CIFIN**, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 060 del 05 de abril de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en tiempo la presente acción constitucional y como quiera que la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **GUILLERMO MARTINEZ HERNANDEZ**, quien actúa en causa propia en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la salud, a la igualdad y a la vida digan, ante la negativa en la prestación del servicio al accionante.

SEGUNDO: La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

af

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 060 del 05 de abril de 2022.